

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación	66682310300120220036001
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia
Accionante	Mario Restrepo
Accionado	Mónica Osorio Ramírez (Prop. establecimiento de comercio Salud Droguería)
Origen	Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Previo a decidir el recurso de apelación interpuesto por el accionante Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el 8 de agosto de 2022¹, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, y por ser necesario para la resolución de fondo, con apoyo en los artículos 42, 43, 164, 168 y 170 del C.G.P., de oficio se ordena el recaudo de las siguientes pruebas:

1. Por secretaría de la Sala, ofíciase a la **Secretaría de Planeación Municipal de Santa Rosa de Cabal**, para que realice visita técnica al establecimiento de comercio “Salud Droguería”, ubicado en la carrera 14 No. 16-25 de esa municipalidad e informe con destino a esta acción constitucional, si en dichas dependencias existe baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, en caso negativo, verifique las medidas tanto del local donde funciona el mismo como del

¹ Archivo 42 expediente digital de primera instancia

baño que se encuentra allí habilitado, al cual se hace referencia en la contestación de la demanda², y a partir de tales dimensiones señale si es posible adecuar las instalaciones del baño para el acceso de personas en situación de discapacidad, cumpliendo con los estándares establecidos en la norma NTC que regula la materia.

Remitirán copia del soporte probatorio pertinente.

Al oficio adjúntese copia del informe rendido por la Secretaría de Planeación de ese mismo municipio (archivo 33 primera instancia), donde obra dos fotos que muestran la fachada del local. Término para rendir el informe: tres (3) días.

2. Se concede el mismo término a la parte demandada, para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer, y que den cuenta o demuestren los hechos que alegó al contestar la demanda de acción popular.

Término probatorio: 10 días.

Por secretaría, ofíciase de inmediato.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

Magistrados

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 11-10-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

² Página 1 archivo 9 del expediente digital de primera instancia

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b577d3b516bdf322aa398991395132619a5f081d58c8271e6de079265ee205**

Documento generado en 10/10/2022 10:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>